República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001400300220130069601
Ref.: VERBAL
Dte.: INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S.
Ddo.: BANCO AV VILLAS

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la providencia del día , por medio de la cual, se revocó la sentencia cuya calenda data del día 28 del mes de febrero del año 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, accediéndose a las pretensiones de la demanda, es decir, entre otras, condenándose a la parte demandada a reintegrar la suma de $41.879.936.00, indexada al momento del pago, así como a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria a favor de la parte demandante.

Antecedentes.

Surtidos los trámites de esta instancia, en sentencia del 02 de junio de 2023 esta célula judicial revocó el fallo proferido en primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Proveído notificado por estado electrónico el 05 de junio de 2023, el cual, fue objeto de corrección dentro del término de ley, a través de auto del 05 de junio de los corrientes, quedando ejecutoriada el día 08 del mismo mes y año.

Mediante escrito electrónico del 08 de junio, la apoderada de la entidad bancaria demandada solicitó la aclaración de la sentencia enunciada, en el sentido que esta "*no se ajusta al marco jurisprudencia* (sic) *que sobre el tema ha sostenido la honorable corte suprema de justicia, por cuanto resultaría improcedente aplicársele al mismo capital intereses moratorios e indexación pues en tal caso se estaría reconociendo una doble corrección monetaria, lo que implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.*"

Consideraciones.

De acuerdo con el principio de estabilidad jurídica, las sentencias son inalterables para el juez que las profirió, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P, no obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera extraordinaria, para casos explícitamente definidos, para que el juez la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 285, 286 y 287 del mentado adjetivo procesal.

Por ello, es dable afirmar que solo en los eventos establecidos por el legislador, las providencias pueden ser aclaradas, corregidas y adicionadas, **sin que impliquen la modificación o reforma de las decisiones impartidas en la sentencia judicial**.

En ese orden de ideas, se hace imperante traer a colación el inciso primero del mentado artículo 285 del Código General del Proceso que preceptúa: "***La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció***. *Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella***." (Negrillas y resalte del despacho).

De acuerdo con el citado cuerpo normativo, la aclaración deriva a la procedencia exclusivamente cuando lo tocante a la resolutiva sea obscura, imprecisa o indescifrable, de manera tal que dificulte la comprensión de la eficacia de la decisión proferida.

Sobre este tópico, rememórese que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[1], recordó que de antaño y de manera pacífica se ha sostenido que: "*(…)* ***la aclaración (…) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, bien porque se encuentren en la parte resolutiva, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (…): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii)*

[1] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil20/prov/agosto/semana4/11001020300020200030000.pdf

presencia de conceptos o frases equivocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. ***La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del falo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma****» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.).*" (Sic). - Negrillas del despacho-.

Caso concreto.

En el caso que hoy nos convoca, tenemos que en el escrito de demanda, la parte actora pretendió, entre otras, "*Que se ordene la indexación y reconocimiento de intereses moratorios en la tasa máxima legalmente autorizada*."

Por otra parte, notificada la parte pasiva y, surtido el traslado de ley, la apoderada judicial que representó los intereses de la entidad bancaria demandada, al contestar la demanda no efectuó pronunciamiento al respecto, es decir, guardó silencio, respecto de la pretensión de *indexación y reconocimiento de intereses moratorios*.

Ahora y, teniéndose de presente, cuando procede la aclaración de providencias judiciales, sin esfuerzo mental alguno, se advierte la improcedencia de la solicitud incoada por la profesional del derecho del extremo demandado, pues, nítido es, que en la deprecada sentencia no se prevé que esta unidad judicial, en sede de segunda instancia, hubiese dejado de pronunciarse acerca de alguno de los asuntos sometido a estudio, ni tampoco que la pregonada providencia contenga ***conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*** en su parte resolutiva o que influyan en ésta, por ende, no se avizora dificultad alguna en la comprensión para el cumplimiento de la decisión proferida.

En suma, los supuestos referidos por la memorialista no son imputables para el caso bajo lupa, en la medida que lo deprecado por la memorialista nada tiene que ver con conceptos o frases emitidos en la parte resolutiva de la sentencia que ofrezcan algún tipo de

vacilación o incertidumbre para su cumplimiento, como tampoco, existe omisión por parte del despacho frente a aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario y, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, "*el remedio procesal referido no procede frente «a los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador,* ***sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutiva del fallo***[2]" (Negrillas propias del despacho).

En suma, no existe aspecto alguno que esta juricidad haya pasado por alto, como, itérese, no coexiste oscurantismo en la parte resolutiva del fallo proferido, por tanto, no es procedente invocar el canon 285 de la Ley civil procesal para lo pretendido. En consecuencia, no se accederá a la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, como en efecto se hace, la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el día 02 de junio de 2023 e, impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[2] AL1390-2023. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación N.° 94344.

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

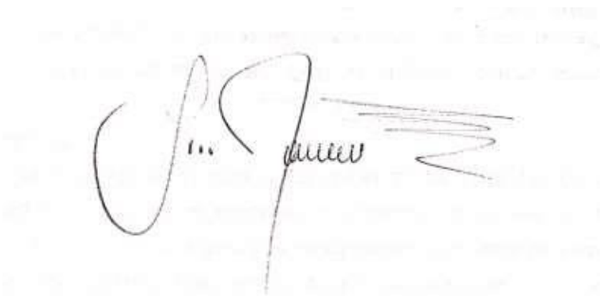

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001400300520180061201
Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Dte.: CONDOMINIO CINERA
Ddo.: FÉLIX SALCEDO BALDION.

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Bajo las premisas del artículo 132 del Código General del Proceso, le es dable al Juez realizar control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear irregularidades del proceso.

En ese orden de ideas y, una vez efectuada la trazabilidad al expediente digital, avizoró el despacho que el apoderado judicial del demandado Félix Salcedo Baldion, impetró escrito de nulidad "*…frente a la existencia de la persona jurídica, la discusión esquivada es ausencia de capacidad de la persona jurídica que deriva en indebida representación, siendo incapaz, se le tiene por capaz y a través de un vocero que no lo es.*"

Por ende, a pesar de haberse ordenado, entre otras, con auto de fecha 31 de julio del año en curso, remitir la actuación al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para lo de su competencia, lo cierto es que bajo el imperio del control de legalidad y, por cuanto, un yerro no puede conllevar a otro, deberá dejarse sin efecto el mentado proveído, para con ello, efectuar pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la nulidad pregonada por el profesional del derecho de la parte pasiva.

En consecuencia, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra, cuáles son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone, entre ellas: "(…) *El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos**: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la*

respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)"

Además, el artículo 135 ibidem pregona los requisitos para alegar la nulidad y, en su inciso cuarto, dispone: *"**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Negrillas del despacho).

Es por lo que, en razón a los cánones normativos antes trascritos y, observándose que las causales preceptuadas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, además, que, los elementos fácticos argüidos en el escrito petitorio han sido evacuados, con antelación, por la vía de excepción previa, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano, puesto que, lo que se alega es la "*es ausencia de capacidad de la persona jurídica"* demandante, que no se erigen como razones para que pueda generar la tramitación de la nulidad invocada.

Por consiguiente, se procederá a rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo brevemente, expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha que data del día 31 de julio de 2023, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: RECHÁCESE de plano la nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado señor, Félix Salcedo Baldion, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fenecido el término de ejecutoria de este auto, pásese al despacho para proferir auto obedeciéndose y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

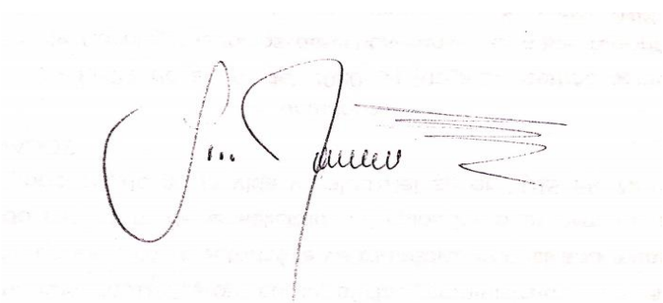

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO A CONTINUACION PAGO COSTAS**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2019-00241-00**
Demandante:	**YEFERSON MANTILLA LAZARO**
Demandado:	**LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR**

El doctor **GUSTAVO HERNÁN SUESCUN RAMÍREZ**, actuando en este momento procesal, como apoderado judicial de la ejecutante LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR, presentó solicitud de ejecución de sentencia para el cobro de las costas procesales a las que fueron condenadas las demandantes en el proceso ejecutivo, aprobadas a través de providencia de fecha 3 de agosto de 2023.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que, en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, el día 19 de abril de 2019, se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

> "*PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo seguido por Yeferson Mantilla Lázaro en contra de Laura Inés Méndez Villamizar. En su lugar, DECLARAR prospera la excepción de mérito de "Prescripción de la Acción Cambiaria" (…)*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.*
>
> *Tercero: Condénese en costas en ambas instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán posteriormente por la Magistrada Sustanciadora como lo manda el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia.*
>
> *(…)"*

Encuentra el Despacho que la solicitud de proceso ejecutivo impropio, reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del Código General del Proceso, y el documento auto que LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES de fecha 03 de agosto de 2023, prestan mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

Es menester aclarar, que el factor de conexión encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué Juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que, el mismo Juez que profiere Las providencias de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma, como en el presente caso las costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del ordenamiento adjetivo, "(…) Presentada la demanda acompañada de documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, ***o en la que aquel considere legal*** (…)". En este orden de ideas, la especie de intereses deprecadas por la ejecutante no se ajustan a los que por ley deben ordenarse con base en la naturaleza del documento báculo del recaudo ejecutivo, que para el sub-examine, lo constituye un título ejecutivo traducido en la imposición de costas en ambas instancias a la parte vencida dentro del proceso coercitivo. Por tanto, los intereses que proceden en el ejecutivo impropio, lo son los legales previstos en el artículo 1627 del Código Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, a favor de la señora **LAURA INÉS MENDEZ VILLAMIZARL,** en contra de **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, por las siguientes sumas:

a. **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40.000.000,oo),** por concepto de las costas procesales, a las cual fue condenado la parte demandante del proceso ejecutivo mediante sentencia de fecha 19 de abril de 2023, conforme se ordenó en la misma.

b. Los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma materia de condena, causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas procesales y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada.

c. Dichas sumas de dinero las deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles, siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada **YEFERSON MANTILLA LAZARO** por estados. Adviértasele que se le concede un término de cinco (05) días para pagar, y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: Respecto a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho accede y ordena:

a. DECRETESE, el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **YEFERSON MANTILLA LAZARO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.353.083, ubicado en la calle 10B No. 12B-96 manzana I lote No. 11 del barrio Aniversario – Urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria número 260-68995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a inscribir el embargo del bien inmueble, y una vez registrada la medida informe a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado, lo anterior de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

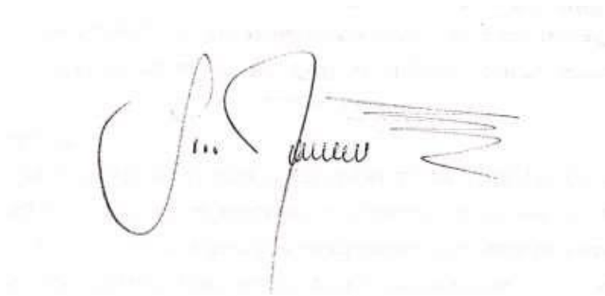

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 28 **DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00046-00**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A**
Demandado:	**OMAIRA ALVAREZ PEREZ**

Mediante providencia del siete (07) de marzo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo contra **OMAIRA ALVAREZ PEREZ,** quien fue debidamente notificado conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme obra en el expediente virtual, al demandado le corrieron los términos de Ley, no ejerció su derecho de defensa ni aportó escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, lo que implica seguir adelante la ejecución si del estudio del título se deriva que presta mérito ejecutivo.

La acción adelantada en el caso sub lite es la del proceso ejecutivo singular, cuyo trámite requiere la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La finalidad del proceso ejecutivo es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída en favor del acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán medidas cautelares que aseguren su cumplimento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del Código Civil.

En el presente caso la parte actora acompañó como documento que presta mérito ejecutivo para el cobro el pagaré No. 90000125252, el cual contiene una obligación **CLARA**, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y el acreedor; **EXPRESA**, porque se encuentra representada por una suma de dinero líquida a pagar y es **EXIGIBLE**, porque con facilidad se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, encontrándose que el documento en efecto presta mérito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte

demandante y demandada, amén de los presupuesto procesas en forma, ajustándose a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme literal c, numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE** (**$6.257.000,oo),** como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2022-00181-00**
Demandante:	**EMSITEL LTDA**
Demandado:	**MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por la parte demandada **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y se procede a resolver al respecto.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje de la doctora **MARÍA FERNANDA MORENO PÉREZ**, en el cual allegó poder otorgado por la parte demandada **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y escrito en el que solicitó el levantamiento de las medidas de embargo sobre los bienes de la parte ejecutada.

De lo dicho por la memorialista en su mensaje, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

> *"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*
>
> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Es así, como se debe tener por notificado por conducta concluyente al **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de la providencia de fecha 05 de agosto de 2023, mediante la cual, se libró mandamiento de pago a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

En los términos del artículo 91, inciso 2º ibidem, la parte demandada cuenta con el término de tres (03) días para solicitar se le remita copia de la demanda y de sus anexos, (link), vencidos los cuales comenzará a computarse el del traslado.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado de los demandados al correo electrónico botellosolucionesjuridicas@gmail.com, a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Así mismo, se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes de la parte ejecutada, conforme a las argumentaciones indicadas por la apoderada memorialista.

Indica, que de conformidad con el mandamiento de pago proferido el día 5 de agosto de 2022, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual se persigue presuntamente el pago de las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas derivadas de la ejecución de un contrato estatal, se dispuso: *"PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los derechos fiduciarios que el demandado municipio San José de Cúcuta tenga en el Banco BBVA. (…)* sin embargo, tales medidas resultan contrarias a la Ley 1551 de 2012 y, en consecuencia, deben ser retrotraídas de forma inmediata.

Que en en efecto, el Juzgado de conocimiento desconoce que, en materia de medidas cautelares libradas en contra de los Municipios, la Ley 1551 de 2012, dispone en su artículo 45 y ss., que las mismas sólo podrán ser decretadas una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Argumenta la apoderada, que en ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios antes de que éstos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Concluye, indicando que en virtud a lo expuesto y debido a que no se ha llegado a la etapa procesal en la que se profiere auto que ordene seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, las medidas de embargo exceden las atribuciones legales, vulneran el debido proceso y afectan el patrimonio del municipio, motivo por el cual, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, si existen dineros consignados en el proceso los mismos sean devueltos a la parte ejecutada.

En lo pertinente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho procede a analizarla, indicando que el artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y, frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del mismo código, el cual establece:

> ***"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:***
>
> ***10****. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (…)"*

Así mismo, el artículo 594 del Código General del Proceso, regula lo referente a los bienes inembargables y con relación a las entidades territoriales, como la demandada en el presente asunto, se encuentran los siguientes:

> ***"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES****.* ***Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:***
>
> ***1.*** *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (…)*
>
> ***4.*** *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (…)*
>
> ***16.*** *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*"

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio, sólo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

> *"Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

<u>En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.</u>

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Resaltos y subrayas fuera del texto)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso; sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, la Ley 1551 de 2012 dispone que en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los Municipios sólo se pueden decretar embargos hasta que se profiera la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la misma quede debidamente ejecutoriada. En consecuencia, antes de esta etapa procesal no es procedente decretar medidas cautelares de embargo en contra de los entes territoriales, teniendo en cuenta que únicamente se ha librado el mandamiento de pago, la entidad demandada aún no ha sido notificada para que ejerza su derecho de defensa y, finalmente porque, es un principio general del derecho el consistente en que una norma de carácter especial prima sobre una norma de carácter general, como ocurre en el asunto objeto de análisis.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que, en aras de proteger el interés general sobre el particular, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, establece que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución. Lo anterior, como quiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y, el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte

demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios, toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas y, es por ello, que tanto la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisible en un Estado Social de Derecho como el nuestro, en el cual prima el interés general sobre el individual. Acerca del asunto en cuestión, manifestó la Corte lo siguiente:

> *"…es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.*
>
> *(…)*
> *De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado*
>
> (…)
> *Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces,* ***el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí****. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.*
>
> *(…)*
> *Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad.* ***En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de***

su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen." *(Resaltos y subrayas fuera del texto)*

En conclusión, de conformidad con las normas y jurisprudencia antes citadas, encuentra el Despacho que no era procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que la parte demandada MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, identificado con el Nit No. 890.501.434, tenga o llegaré a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT´S en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares y, en virtud de ello, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro dela presente actuación.

En mérito de expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, decretadas mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades bancarias relacionadas en el memorial de medidas cautelares, para que procedan al levantamiento de dichos embargos.

TERCERO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite Ejecutivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

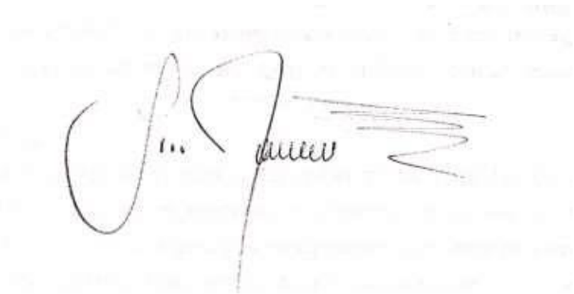

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ